

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYDU PENAGOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2017-00283-00

LLAMADO EN GARANTÍA: CONCEJO MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Fuente de Oro (cuaderno del llamamiento en garantía folios 1 a 8).

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2017¹ la señora NAYDU PENAGOS SÁNCHEZ presentó demanda contra el MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL-PERSONERÍA MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la demandante; la parte demandada, integrada por el MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL- PERSONERÍA MUNICIPAL debe pagar los salarios y las prestaciones sociales de la vigencia 2017 y demás vigencias que se causen con base en el Acuerdo número 020 del 24 de noviembre de 2015.

Luego de admitida la demanda únicamente contra el Municipio de Fuente De Oro por auto del 28 septiembre de 2017², dentro del término de traslado, el apoderado de la entidad territorial llamó en garantía al CONCEJO MUNICIPAL, pues fue la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO, entidad que, según la parte llamante, en el evento de proferirse sentencia condenatoria dentro del presente proceso, debe responder por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar, pues, esta última entidad tiene autonomía administrativa y financiera.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

¹ Folio 32 Cuaderno principal.

² Folio 34 Cuaderno principal.

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este caso la solicitud de vinculación del Concejo Municipal y de la Personería Municipal de Fuente de Oro, se basa según la demanda por una parte, porque, el Concejo Municipal profirió el acto administrativo demandado y por otra, porque en el evento de proferirse sentencia condenatoria dentro del presente proceso, la Personería Municipal debe asumir los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar, pues, esta última entidad tiene autonomía administrativa y financiera.

Revisado el memorial del llamamiento es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "*Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley*".

Ahora, es preciso señalar que la calidad de persona jurídica se adquiere por creación legal, por reconocimiento administrativo, según la naturaleza de la entidad, al respecto el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, señala que son personas jurídicas, la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Así mismo, el artículo 311 de la Constitución Política el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado.

Por otra parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone que: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Ahora bien, el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, (...) ahora, respecto a la naturaleza del cargo de alcalde, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, dispone que: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.", por tanto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 315 de la Constitución Política, una de las facultades que tiene el alcalde es la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente

Ahora bien, respecto a la capacidad para ser parte del Concejo Municipal el Consejo de Estado determinó:³

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo...”

Así mismo, el Consejo de Estado en Auto 330 de agosto 12 de 2003, señaló:

“... es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, sí hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso (...)”

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es claro que el concejo municipal hace parte del municipio, y de acuerdo a lo dispuesto en la ley es el ente territorial que goza de personería jurídica, por tanto es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que quien tiene la capacidad para ser parte dentro del presente proceso, en el que se demanda un acto expedido por el Concejo Municipal de Fuentedeoro, es el Municipio de Fuentedeoro, por tanto, le corresponde su representación legal al Alcalde del Municipio, pues como ha señalado el Consejo de Estado no se puede tener al Concejo Municipal como parte procesal por carecer de representación judicial para ser parte dentro de un proceso.

Ahora, respecto de la capacidad jurídica de la personería municipal de Fuente de Oro, es preciso señalar que el Consejo de Estado⁴ señaló:

“(...) la jurisprudencia de la corporación ha expresado que, las personerías municipales, por ser órganos de control del nivel territorial carentes de personalidad jurídica, no tienen capacidad procesal y por lo tanto, deben comparecer al proceso contencioso administrativo, a través del respectivo municipio al cual pertenezcan”

Acerca del régimen de las personerías municipales y su falta de capacidad procesal, la Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, en sentencia de 18 de abril de 2002, radicación 76001-23-31-000-1998-1106-01(2547-00), expresó:

“(...) Como actividad o función, las personerías municipales y distritales tienen a su cargo el “control administrativo” en el municipio (art. 168, L. 136/94), que comprende, entre otras atribuciones, las de “vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales”, “ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...”, “vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales...” (art. 178, nums. 3º, 4º,

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia 2002-00207/854-2011 proferida el de marzo 18 de 2015

21, L. 136/94), funciones éstas que no son exclusivas del Ministerio Público”

Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.

En otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación. Pues, en tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está habilitada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante”

Igualmente, en la sentencia de 29 de julio de 2010, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número: 25000-23-25-000-2001-10886-01(1860-09), Actor: CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO, Demandado: PERSONERIA DE BOGOTA D.C., al expresar lo siguiente:

“En Conclusión, la Personería de Bogotá D.C., no tiene el carácter de persona jurídica del orden distrital, para efectos de comparecer a juicio en defensa de la legalidad de sus propios actos, pues, sin lugar a dudas, era el Distrito Capital, la entidad que debió ser demandada dentro del presente proceso, sin que ello hubiere acontecido, por lo que, al haberse configurado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el fallador de instancia queda atado, impidiendo con ello cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto”.

Así mismo, en sentencia del 18 de marzo de 2015, Radicación número: 70001-23-31-000-2002-00207-01(0854-2011), al enunciar lo dispuesto por esa Corte en sentencia de 18 de abril de 2002, radicación 76001-23-31-000-1998-1106-01(2547-00 expresó lo siguiente:

“De acuerdo con dicho planteamiento jurisprudencial, la personería municipal, no obstante poseer autonomía administrativa y presupuestal, no tiene el carácter de persona jurídica del orden municipal para efectos de comparecer a juicio en defensa de la legalidad de sus propios actos.”

Así las cosas, y de acuerdo a los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado respecto de la capacidad jurídica de los Consejos Municipales y de las Personerías Municipales, para el Despacho es claro que dichas entidades no gozan de capacidad para representarse judicialmente dentro de un proceso, por tanto, le corresponde ejercer tal representación al Alcalde del Municipio al que corresponde, esto es, al Alcalde del Municipio de Fuente de Oro.

Por lo anterior, analizado el memorial del llamamiento se constata que no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que la norma es clara en establecer que el llamado en garantía, “podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando”, es decir, permite la vinculación de una persona ajena al proceso. En este caso en particular, los llamados en garantía, esto es, el Consejo Municipal y la Personería Municipal

de Fuente de Oro no se pueden vincular, como llamado en garantía toda vez que no gozan de capacidad para representarse judicialmente.

Por lo anterior, es claro que la única entidad demandada en el presente proceso es el Municipio de Fuente de Oro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ADMITE el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Fuente de Oro en contra del Consejo Municipal y la Personería Municipal de Fuente de Oro.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO META, en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>1 de junio de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>20</u> Del <u>5 de junio de 2018</u>.</p> <p>LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

